

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o.) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200915-00

Demandante: BASF QUÍMICA COLOMBIANA S.A.

Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Antecedentes

Por escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, la sociedad Basf Química Colombiana S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, solicitando el cumplimiento de los artículos 21 de la Ley 9 de 1989 y 25 de la Ley 1682 de 2013.

Mediante proveído de 18 de agosto de 2022 se rechazó de plano la demanda, por cuanto no se acreditó debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia con respecto a las accionadas.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en escrito radicado a través de correo electrónico del 26 de agosto 2022.

Consideraciones

El Despacho anticipa que rechazará, por improcedente, el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante, bajo las siguientes consideraciones.

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, estipuló en su artículo 16.

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

De acuerdo con la norma transcrita, solo pueden ser objeto de recurso de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento y de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas. Esta norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013.

Sobre el particular, también se pronunció el H. Consejo de Estado, providencia de 8 de junio de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-00938-01, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a las normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.” (Destacado por el Despacho).

En conclusión, el auto por medio del cual se rechaza una demanda de acción de cumplimiento no es susceptible de recurso; y tampoco hay lugar a efectuar remisión alguna a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto dicho medio de control tiene regulación especial.

Por lo tanto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto por

¹ Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate.

² Que hacia procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto se **DISPONE**.

ÚNICO.- RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00855-00
Demandantes: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR –
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Jairo Luis Polania Carrizosa y Jorge Andrés Ramírez Prieto, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El 29 de julio de 2022, los señores Jairo Luis Polania Carrizosa y Jorge Andrés Ramírez Prieto presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, en contra del Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Concesión Vía 40 Express, el Instituto Nacional de Vías, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación (archivo 01).

2) Efectuado el reparto (archivo 02), le correspondió el conocimiento del asunto bajo estudio al magistrado ponente de la referencia, quien por auto del 5 de agosto de 2022 (archivo 05), avocó el conocimiento de la acción de la referencia y dispuso inadmitir la demanda solicitando corregir la misma en el sentido de indicar los derechos colectivos que se estiman vulnerados, precisar el medio de control impetrado por cuanto se advierten pretensiones que son propias de otro medio de control, por lo tanto se le peticionó precisar y adecuar las mismas y, adicionalmente, se

le solicitó acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad al extremo activo.

4) Así las cosas, mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2022 (archivo 06), los accionantes subsanaron la demanda de la referencia, indicando, en síntesis, lo siguiente:

Indica el extremo activo que, se ejerce el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, sin embargo, solicitan la nulidad de la Resolución No. 2585 del 6 de septiembre de 2021 proferida por el Instituto Nacional de Vías, por cuanto, mediante el mencionado acto administrativo se dispuso el cierre temporal del puente Mariano Ospina Pérez que comunica los municipios de Girardot, Cundinamarca y Flandes, Tolima.

Respecto de indicar los derechos colectivos que se estiman vulnerados, los accionantes reiteraron los argumentos de la demanda en el sentido de señalar que la acción popular se promueve para evitar una catástrofe (archivo 06), así:

"(...)

Como bien lo manifesté en el punto anterior de la subsanación me permito manifestarle a los Honorables Magistrados que para dar cumplimiento a lo ordenado en este punto que la presente ACCIÓN POPULAR va dirigida para proteger los derechos e intereses colectivos a fin de evitar una catástrofe, pérdidas de vidas humanas, daños y perjuicios graves que también pueden ocasionar amenazas y vulneraciones colectivos que afectan no solamente el comercio, el aspecto financiero, la economía e incluso genera una pobreza y una miseria absoluta todo debido al peligro eminentemente puede acontecer que es lo más seguro que el puente Mariano Ospina Pérez fallezca por su desplome o caída sobre el río Magdalena, que hoy en día detecta el puente que debe el Gobierno Colombiano prestarle atención como quiera que el puente ha sido y siempre será unos de los principales medios de comunicación vial nacional y panamericano para el norte y sur del país.

(...)"

De otra parte, en relación con las pretensiones de la demanda, el extremo activo reiteró las pretensiones del escrito de la demanda y, por último,

respecto del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se le exonerase de este.

II. CONSIDERACIONES

1) Como quedo consignado en los antecedentes de esta providencia, por auto del 5 de agosto de 2022 (archivo 05), se inadmitió la demanda presentada por los señores Jairo Luis Polania Carrizosa y Jorge Andrés Ramírez Prieto, ordenando corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que la parte actora pretende mediante el ejercicio de la acción popular que se declare la nulidad de la Resolución No. 02585 del 6 de septiembre de 2021 proferida por el Director Técnico del Instituto Nacional de Vías y que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Concesión Vía 40 Express, se construya un viaducto o un puente metálico que reemplace el antiguo puente Mariano Ospina Pérez que une los Municipios de Girardot y Flandes y que se condene a las demandadas a que se cancelen las costas y agencias en derecho, pretensiones que son propias del medio de control de nulidad o nulidad simple.

Indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Indicar concretamente en los hechos de la demanda los actos, acciones u omisiones que motivan la demanda y la supuesta vulneración de derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Precisar y adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

(...)” (negrillas del original)

2) Al respecto, advierte la Sala que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, realizar de manera previa a la instauración de la demanda la reclamación ante las autoridades

públicas responsables de garantizar la salva guarda del derecho colectivo que se invoca, a saber:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado del original negrillas de la Sala).

De lo anterior se infiere que, al imponérsele esta carga a los administrados, el legislador previó un primer escenario de reclamación de los derechos colectivos en sede administrativa, en aras de obtener la cesación o interrupción de la violación a tales derechos, de tal manera que se acuda ante el juez constitucional ante la negativa o inobservancia de la autoridad pública de la reclamación realizada por el ciudadano. En efecto, así lo consideró la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 5 de septiembre de 2013, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, en el cual expuso lo siguiente:

"(...)

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite.”

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, el cual reza lo siguiente:

(...)

Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

(...)” (Resalta la Sala).

Al respecto, advierte la Sala que el extremo activo solicita que se le exonere de la carga de agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, no explica cómo se configura un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, más aún, si se tiene en cuenta que el puente Mariano Ospina Pérez se encuentra actualmente cerrado según lo manifiesta el mismo actor popular¹.

3) Adicionalmente, advierte la Sala que el extremo actor no precisó cuáles son los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados dentro del presente asunto, de manera tal que, no se indicó cuáles son los derechos colectivos que estima vulnerados.

4) Asimismo, se pone de presente que los accionantes del asunto no adecuaron las pretensiones de la demanda a las del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, pues, como se advirtió en el auto inadmisorio, el extremo activo solicita la nulidad de un acto

¹ Folio 5 archivo 06 expediente digital.

administrativo por vía de acción popular, lo que va en contravía de lo estipulado por el inciso segundo (2º) del precitado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y las pretensiones del asunto de la referencia se formularon de la siguiente manera:

"I.-DECLARACIONES:

PRIMERO: Se declare **NULO DE NULIDAD ABSOLUTA** la Resolución N° 02585 de 6 de septiembre del 2021 dictada por el señor GUILLERMO TORO ACUÑA DIRECTOR TÉCNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y, en su lugar a fin de que se ordene de común acuerdo y en unión con la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y de la CONSECIÓN VÍA 40 EXPRESS, como también la intervención de los entes de control aquí demandados, se construya un viaducto o en su defecto puente metálico que reemplace el antiguo puente mariano Ospina Pérez que une los municipios de Girardot y Flandes con los demás de (SIC) departamentos de Colombia del Norte y del Sur, viaducto o puente este que es de vital importancia para el desarrollo, economía y finanzas, etc. etc. por ser parte de una vía nacional y panamericana.

SEGUNDO: Se compulse copias o fotocopias del fallo que se dicte contra los funcionarios que aparezcan involucrados en acciones que riñan contra la legalidad pública, constitucional y de la ley por corrupción.

TERCERO: Se CONDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS a pagar en favor de los aquí demandante el pago de las costas y agencias en derecho." (fls. 1 y 2 archivo 01 – negrillas, subrayado y mayúsculas del original).

Respecto de las anteriores pretensiones, los accionantes del asunto en el escrito de subsanación expresaron lo siguiente:

"(...)

AL CUARTO PUNTO: Precisar y adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

SE SUBSANA LA DEMANDA RESPECTO A ESTE PUNTO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

De acuerdo a las explicaciones concisas, claras y precisas enunciadas en los puntos de subsanación antes mencionadas, en calidad de usuarios flamencos y defender y proteger los derechos colectivos por ser residentes y propietarios de nuestras viviendas en Flandes Tolima y por demás sufrir en carne propia el cierre total del puente agonizante que debido al deterioro, la corrosión y la fragilidad puede generar un peligro de vidas humanas como lo han manifestado las autoridades de Flandes y Girardot que han reclamado y siguen reclamando el reemplazo de un nuevo puente, que ha motivado las pretensiones o declaraciones de esta

demanda de Acción Popular para que en vez de prorrogar el cierre total del puente se pide la nulidad de ese acto administrativo y en su defecto se reemplace por un nuevo puente o un viaducto esto en cuanto se refiere al punto 1 de las pretensiones, y en cuanto se refiere al punto 2 de las pretensiones se pide se compulse las fotocopias del fallo que dicte donde aparezcan funcionarios involucrados que riñe en contra la legalidad pública, constitucional y de la Ley por corrupción todo debido a que se evite o que responda por el detrimento patrimonial público del estado por si había sido mejor construir el viaducto un nuevo puente la inversión de los millones que había sido más barato o más económico para el estado que hacer reparaciones paliativas, que cae como anillo al dedo el adagio vulgar que si más grave el remedio que la enfermedad o viceversa para un puente agonizante.

En cuanto se refiere al punto 3 de las pretensiones creemos que es justo y merecido el reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho en favor de nosotros como accionantes porque en más de 60.000 habitantes que conforman las poblaciones de Flandes Tolima y Girardot Cundinamarca nos hemos atrevido a presentar la demanda para favorecer y prevenir pérdidas de vidas humanas y daños materiales consistentes en daño emergente y lucro cesante debido al desplome del puente a cualquier momento donde pongan a funcionar el puente en su totalidad que también afecta y origina el comercio, la economía de estos pueblos, y debido a todo ello se incrementa la pobreza y miseria mucho más de lo que estamos padeciendo los pobladores de ésta región.

(...)” (SIC) (fl. 4 y 5 archivo 06 negrillas, mayúsculas y subrayado del original).

De lo anterior, se desprende con claridad que los demandantes pretenden la nulidad de un acto administrativo por vía de acción popular; adicionalmente, observa la Sala que cuentan con una animo indemnizatorio, el cual, si bien no se encuentra expresamente prohibido, no es propio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.

5) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por los señores Jairo Luis Polania Carrizosa y Jorge Andrés Ramírez Prieto, por no cumplir con lo ordenado en auto del 5 de agosto de 2022, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1°) Recházase la demanda presentada por los señores Jairo Luis Polania Carrizosa y Jorge Andrés Ramírez Prieto, por no cumplir con lo ordenado en auto del 5 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-421 NYRD

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARY ORDUÑA QUIROGA.
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECHAZA POR NO SUBSANAR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora **Mary Orduña Quiroga**, a través de apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, solicitando la declaración de nulidad de las Resoluciones No.3250117011 del 15 de enero de 2015 y 66659 del 9 de marzo de 2019 mediante las cuales llevó a cabo la Oferta de Compra y Expropiación del predio ubicado en la Calle 6 No.11 -33 con Matricula Inmobiliaria No.50C269731 de Bogotá.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare la NULIDAD de las Resoluciones emitidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, mediante las cuales llevó a cabo la Oferta de Compra y Expropiación del predio ubicado en la Calle 6 No. 11-33 de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-269731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.*
- 2. Que se declare que el mencionado predio vuelva a estar en cabeza de los señores GUSTAVO NERY GUEVARA ESCOBAR y OTONIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ como propietarios.*
- 3. Que se declare sin efecto ni valor alguno las anotaciones No.11 y 13 del Certificado de Libertar del mencionado predio, oficiando en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro.*

La accionante radicó demanda ante el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2021 y a través de providencia del 15 de diciembre de 2021 dicha autoridad judicial dispuso remitir por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al estimar que en el fondo se trata del ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en tanto se están demandando actos administrativos de contenido particular y concreto que de ser declarados nulos, tendrían como consecuencia jurídica el restablecimiento automático de un derecho particular.

Mediante Auto No. 2022-08-359-NYRD del 08 de agosto de 2022, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- La señora **MARY ORDUÑA QUIROGA** argumenta su legitimación en su condición de poseedora conforme lo previsto en Acta de Entrega de Inmueble del 26 de noviembre de 2012, sin embargo, no aporta prueba de haber iniciado proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en tanto no es poseedora inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

-Acreditara el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

-Aportara constancia de ejecutoria de los actos administrativos demandados, para poder hacer el ejercicio de oportunidad de la demanda.

-Aclarara las pretensiones de la demanda pues no se establece cuáles son los actos que se demanda, además se le advirtió que el acto administrativo que formula oferta formal de compra es de trámite y por ende no es objeto de control judicial.

-Estimara razonablemente la cuantía.

-En cuanto a los fundamentos de derecho se le solicitó aclarara si los actos demandados incurrieron en infracción de las normas en que debía fundarse, actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.

-Aportara constancia de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, de las personas involucradas o beneficiarias y que se encuentran mencionadas en el acto administrativo objeto de controversia, requisito exigido en el artículo 71, numeral 2º de la Ley 388 de 1997, es decir del pago a su favor.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 01 de marzo del año 2022, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de diez (10) días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 12 de agosto hogaño, hasta el 26 de agosto de 2022, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 29 de agosto del 2022 obrante en el archivo doceavo del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó los yerros advertidos en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta la señora MARY ORDUÑA QUIROGA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202101010-00
Demandante:	DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN
Demandado:	HORACIO GUERRERO GARCÍA, ALCALDE LOCAL ENCARGADO DE CIUDAD BOLÍVAR Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

El despacho procede a decidir sobre la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada en la contestación de la demandada por la parte demandada Horacio Guerrero García.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad del artículo 3.º del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), que dispuso “*Artículo 3.- Encargar a partir del 16 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (...) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva*”, disposición modificada por el artículo 1.º del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por Alcaldesa Mayor de Bogotá, en los siguientes términos: “*Artículo 1.- Modificar los artículos (...) 3 del Decreto 361*

del 01 de octubre de 2021, los cuales quedarán así: (...). Artículo 3: Encargar a partir del 19 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (...) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva.”

2) Por auto de 17 de marzo de 2022, fue admitida la demanda en primera instancia (archivo 23 expediente electrónico).

2. Excepciones propuestas

1) En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna, el demandado Horacio Guerrero García presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 28 expediente electrónico), en el cual propuso como mixta la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del proceso por las siguientes razones:

a) La solicitud principal de la demanda es que se *“anule el artículo 3° del Decreto Distrital 361 de 2021 y se anule el artículo 1° del Decreto Distrital 371 de 2021 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá...”*. El artículo en cuestión dispone: *“Artículo 3.- Encargar a partir del 16 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (...) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva”*. Disposición modificada por el segundo acto acusado en los siguientes términos: *“Artículo 1.- Modificar los artículos 2 y 3 del Decreto 361 del 01 de octubre de 2021, los cuales quedarán así: (...). Artículo 3: Encargar a partir del 19 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (...) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local.”*

b) El Tribunal mediante auto de 17 de marzo del 2022, como medida cautelar, suspendió el encargo que nombraba temporalmente a Horacio Guerrero García como alcalde local.

c) En atención al citado auto, a través del artículo primero del Decreto no. 109 de 28 de marzo de 2022, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se dio cumplimiento a la suspensión del acto demandado y, en el artículo segundo se dispuso lo siguiente: *“Artículo 2º: Encargar, a partir del 29 de marzo del 2022, a la señora TATIANA PIÑEROS LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.503.593, quien se desempeña en el empleo de Director Técnico, Código 009, grado 07, de la Dirección Financiera de Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local, Código 030, grado 05 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, por el término de tres (03) meses”.*

d) La razón para vincular a Horacio Guerrero García al proceso desapareció, puesto que lo que lo vinculaba era que mediante los actos acusados se le encargaba temporalmente como alcalde local de Ciudad Bolívar, situación que no se mantiene en el presente, puesto que su encargo fue terminado mediante el Decreto 109 del 28 de marzo de 2022, en el que se encargó a la funcionaria Tatiana Piñeros, lo que cambia la situación jurídica.

e) Además, los actos acusados no fueron expedidos por el demandado, ya que fueron proferidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante la Secretaría de Gobierno, entidad que ya dio contestación a la demanda, siendo ellos los llamados a continuar con el presente proceso.

f) Las razones fácticas y jurídicas que llevaron a vincular a Horacio Guerrero García al presente proceso desaparecieron, pues a la fecha no ostenta las funciones que se le asignaron mediante los decretos demandados, por lo que se solicita la desvinculación del proceso.

g) Sobre la falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya se ha pronunciado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado (fls. 4 y 5 archivo 28 expediente electrónico).

2) Por otro lado, el Distrito Capital de Bogotá formuló como excepción de mérito o de fondo la denominada “*cumplimiento del deber legal y validez del acto administrativo*”, así como la excepción denominada “*innominada*”.

3) Asimismo, la Secretaría Distrital de Gobierno formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas: “*inexistencia de irregularidades en el encargo del alcalde local de ciudad bolívar*” y, “*legalidad de los decretos distritales 361 y 371 del 2021 referente a la presunta inhabilidad del señor Horacio Guerrero García para ocupar el encargo de alcalde local de ciudad bolívar.*”

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio (archivo 33 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado, al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negritas adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De lo contrario, se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

2. Excepciones de mérito

En lo referente a las excepciones de mérito o de fondo formuladas, por un lado, por el Distrito Capital de Bogotá denominada *“cumplimiento del deber legal y validez del acto administrativo”* y, por otro, por la Secretaría Distrital de Gobierno denominadas: *“inexistencia de irregularidades en el encargo del alcalde local de ciudad bolívar”* y, *“legalidad de los decretos distritales 361 y 371 del 2021 referente a la presunta inhabilidad del señor Horacio Guerrero García para ocupar el encargo de alcalde local de ciudad bolívar”*, el Despacho observa que estas se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto. Por lo tanto, su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

La parte demandada formuló la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en lo siguiente: a) la razón para vincular a Horacio Guerrero García al proceso desapareció, puesto que lo que lo vinculaba era que mediante los actos acusados se le encargaba temporalmente como alcalde local de Ciudad Bolívar, situación que no se mantiene en el presente, puesto que su encargo fue terminado mediante el Decreto 109 del 28 de marzo de 2022, en el que se encargó a la funcionaria Tatiana Piñeros, lo que cambia la situación jurídica; y b) los actos acusados no fueron expedidos por el demandado, ya que fueron proferidos por la alcaldía mayor de Bogotá, mediante la secretaría de gobierno, entidad que ya dio

contestación a la demanda, siendo ellos los llamados a continuar con el presente proceso.

La citada excepción mixta no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

1) En primer lugar, cabe resaltar, como lo ha expuesto el Consejo de Estado, que el juez electoral analiza la validez del acto acusado al momento de su expedición y no por hechos posteriores. Al respecto, expuso lo siguiente¹:

“Lo anterior, además porque la acción electoral tiene como fin último realizar un control abstracto y objetivo de legalidad en el que el juez verifica si el acto se encuentra o no conforme al ordenamiento jurídico. Se trata entonces de un estudio de validez del acto electoral en el que se determina si al momento de su expedición, su causa, objeto y fin, entre otros, corresponde con el marco normativo vigente.

En ese orden de ideas, en la nulidad electoral se analiza la legalidad del acto en consideración a sus elementos al momento de su expedición, y de ninguna manera por situaciones posteriores, pues éstas no tienen la virtualidad de viciar la legalidad de éste.” (resalta la Sala).

Como se tiene de la citada jurisprudencia, en la nulidad electoral se analiza la legalidad del acto en consideración a sus elementos al momento de su expedición, con el fin de determinar si el acto se encuentra o no conforme al ordenamiento jurídico y, de ninguna manera, por situaciones posteriores. Por lo tanto, el argumento consistente en que se lo desvincule del proceso dado que ya no es el alcalde encargado de ciudad Bolívar, debido a que se designó en encargo a otra persona distinta, no es jurídicamente procedente.

2) Por otro lado, tampoco es de recibo el argumento del demandado consistente en que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no expidió los actos acusados por las siguientes razones:

a) En principio expondremos que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos, podrán obrar

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 9 de marzo de 2017, expediente 52001-23-33-000-2016-00622-02, C.P (E). Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi* y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Consejo de Estado ha indicado²:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. (...)”

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda - en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”.

b) Asimismo, la precitada norma en concordancia con el artículo 277 del mismo estatuto normativo, prevé que en el medio de control de nulidad electoral la demanda debe notificarse, entre otros, al elegido o nombrado. Al respecto, la norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:
(...).”

c) Es claro entonces que Horacio Guerrero García, cuyo nombramiento como alcalde encargado de ciudad Bolívar de Bogotá DC se impugna en este proceso, se encuentra debidamente legitimado en la causa por pasiva, ya que de conformidad con la citada norma debe ser vinculado al proceso y, en este caso concreto, se observa que efectivamente el demandante promovió su demanda, entre otros, contra la citada persona (archivo 1 expediente electrónico), la cual, además, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda como lo establece la norma (archivo 24 expediente electrónico).

3) Por lo anotado, la excepción mixta formulada por el demandado Horacio Guerrero García, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, no tienen vocación de prosperidad.

4) Por otro lado, frente a la excepción denominada “*innominada*” formulada por la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá, el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

RESUELVE:

1.º) Declárase no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el demandado Horacio Guerrero García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

*Exp. No. 250002341000202101010-00
Actor: Duvan Andrés Arboleda Obregón
Medio de control electoral*

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100831- 00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: HERNANDO WILLS VÉLEZ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 31 expediente electrónico) **fijase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 30 de septiembre de 2022 a las 8:30 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar al correo electrónico institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como: a) poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso, y, c) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o

durante la audiencia; **se advierte que el correo antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 8:15 am** del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del de la Ley 2213 de 2022 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o *“link”* puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la rama judicial, como lo es el [“rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto por medio del aplicativo de consulta de procesos “SAMAI”.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, también a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: David Ricardo Racero Mayorca:
davidracerocamarabogota@gmail.com

b) Parte demandada:

- **Ministerio de Relaciones Exteriores y apoderado:**
judicial@cancilleria.gov.co; mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co

- **Hernando Wills Velez y apoderado:** hwillsv@gmail.com;
Hernando.Wills@cancilleria.gov.co; eromeroc81@gmail.com

- **Presidente de la República:** notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co;
dianamarcelagarciap@gmail.com

d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado:
agencia@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045202000307-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia anticipada de 31 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.996.649 y T.P. N° 164.271 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., conforme al poder respectivo (expediente electrónico archivo 23.Apelación.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-045-2020-00305-01
Demandantes: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: NOTARIA 29 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD SIMPLE – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RESUELVE SUPLICA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 22 del expediente electrónico), procede la Sala dual a resolver el recurso de súplica presentado por el demandante contra la decisión que resolvió rechazar por extemporáneo un recurso.

Antecedentes

1) Mediante auto de 20 de mayo de 2021 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de nulidad simple presentada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en contra de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto contenido en la escritura pública no. 555 de 11 de enero de 2019; providencia fue notificada por estado comunicado a través de correo electrónico a la demandante el 21 de mayo de 2021 a las 11:08 am (archivo 9 expediente electrónico).

2) Contra el auto que rechazó la demanda la parte actora interpuso el recurso de apelación el 28 de mayo de 2021 (archivo 10 ibídem), el cual fue concedido por auto del 18 de junio de 2021.

3) Efectuado el reparto el asunto correspondió al Despacho del Magistrado Cesar Giovanni Chaparro Rincón, el cual, mediante auto de

20 de octubre de 2021, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 20 de mayo de 2021.

4) Luego el 28 de octubre de 2021, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto que antecede, el cual fue resuelto mediante auto de 22 de noviembre de 2021 que dispuso NO REPONER la decisión adoptada y concedió el de súplica.

CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible del Recurso.

La providencia del 20 de octubre de 2021 (archivo 17 del expediente electrónico) indicó:

"(...) Se tiene que el auto de 20 de mayo de 2021 que rechazó la demanda proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue notificado por estado que se entiende de fecha del 24 de mayo de 2021 (si se tiene en cuenta que el estado se comunicó electrónicamente a la parte demandante el 21 de mayo de 2021 a las 11:08 am y, de igual forma fue insertado en esa misma fecha para consulta en línea en la página electrónica oficial de la Rama Judicial), por lo tanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contaba con un término de 3 días para interponer el recurso de apelación, término que venció el día 27 de mayo de 2021, así las cosas en atención a que el recurso de apelación fue presentado el día 28 de mayo de 2021 es manifiestamente extemporáneo (...)"

Al respecto, la apoderada de la demandante manifestó que si bien la notificación por estado no puede transformarse en una notificación personal por el hecho de darse cumplimiento al inciso tercero del artículo 201 del CPACA, en el sentido de comunicar el estado a través de correo

electrónico, también es cierto que la situación de la pandemia y en especial las normas vigentes en la actualidad, como es el Decreto 806 de 2020 pueden llevar a confusión en su aplicación y en la forma de notificación.

Indicó que, la notificación del auto que rechazó la demanda cumple con las características de la notificación personal dispuesta en el artículo 8 de la norma mencionada, pues la misma fue enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica de la CAR, siendo esta la forma a través de la cual la entidad tuvo conocimiento, a pesar de haberse enviado con la providencia también el estado, lo que a todas luces lleva a entender que el mensaje de datos que se anexaba obedeció a una notificación personal que se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por tales razones se tiene que el recurso contra el auto que rechazó la demanda fue presentado en término el 28 de mayo de 2021.

2.2. Competencia

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2020 hizo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. "ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de

conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) **Las que resuelvan los recursos de súplica.** En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
(...)

Así, las cosas será de Sala Dual la que Resuelva el recurso de súplica interpuesto, es decir que cuando no se estudie de fondo el recurso y se rechace por improcedente será de ponente.

2.3. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece:

*"ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."
(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables que por su naturaleza serían apelables dictados en única o segunda instancia y en contra del auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, **dictados por el**

Magistrado Ponente.

El auto objeto del recurso de súplica que ahora se estudia, fue proferido dentro del curso de la segunda instancia, a través del cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá.

Respecto a la notificación se advierte que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, estableció los asuntos que deben ser notificados de forma personal dentro de los cuales se mencionan el auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

Así las cosas, se tiene que el auto a través del cual se rechaza la demanda no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo mencionado, por tanto, la notificación de este debe surtirse bajo lo dispuesto por el artículo 201 ibídem que cita:

"ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos,

ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)”

Conforme a lo anterior, la notificación por estado debe fijarse virtualmente en el sitio web de la Rama Judicial con inserción de la providencia y, además, ser enviada a través de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, es decir, que el envío de la providencia del auto que rechazó la demanda proferido por la Juez de primera instancia, no debe entenderse como una notificación personal, pues como se dijo la notificación de dicha providencia debe regirse por el trámite dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Por tanto, no es de recibo por parte de la Sala el argumento señalado por la demandante referente a que el término para presentar el recurso debía contarse trascurrido 2 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Por lo expuesto, el recurso de apelación contra el auto del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda debía ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado la cual fue efectuada por estado el 24 de mayo de 2021 término que venció el 27 de mayo de la misma anualidad, por consiguiente, como quiera que el recurso de apelación fue presentado hasta el día 28 de mayo de 2021 cuando había vencido la oportunidad procesal para hacerlo, esto es, fue radicado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto de 20 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso presentado por la demandante contra el auto de 20 de mayo de 2021, proferido por el

Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Cesar Giovanni Chaparro Rincón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045202000066-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada de 15 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.474.321 y T.P. N° 276.538 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Empresa de

Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., conforme al poder otorgado
(expediente electrónico archivo 17. RecursoApelación.pdf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045202000052-01
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia anticipada de 6 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201600304-02
Demandante:	EDIFICIO BLOG P.H Y OTROS
Demandado:	CURADURÍA URBANA No.3 Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada de 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002202000227-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002202000172-01
Demandante:	GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 28 de octubre de 2021, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
D.A.V.A